

Proceso: PERTENENCIA  
Radicado: 2023-207  
Demandante: JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA y OTRO  
Demandados: SANDRA MILENA GRUESO y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1**

Guachené, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA y OTRO**, en contra de la señora **SANDRA MILENA GRUESO y OTROS**. Para tal, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**OBSERVADA** la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

**1.-** En el acápite de “**NOTIFICACIONES**” de la demanda, no se indicó el domicilio de los partes demandantes señores **JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA** y **BLADIMIR GONZALIA PIEDRAHITA** (nomenclatura, barrio, vereda, etcétera). Numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso.

**2.-** En el libelo de “**PRUEBAS**”, no se reseñó la acreditación de la escritura pública No. 332 del 3 de mayo del 2016 de la Notara Única de Puerto Tejada – Cauca.

**3.-** En los anexos de la demanda se acredita la escritura pública No. 332 del 3 de mayo del 2016 de la Notara Única de Puerto Tejada – Cauca. Sin embargo, en el libelo demandatorio no se indica el hecho y el motivo por el cual se aporta. Esta circunstancia debe estar determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos lo que sirven como fundamento a las pretensiones (Números 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

**4.-** Es necesario que la parte demandante acredite de manera legible la escritura pública No. 332 del 3 de mayo del 2016 de la Notara Única de Puerto Tejada – Cauca, atendiendo que la aportada en algunas partes es ilegible. Además, debe ser presentada de manera cronológica o consecutiva, por cuanto se encuentra en desorden.

**5.-** Deberá aclararse y/o establecerse si la vereda “**LA ARENA**”, hace parte de la jurisdicción del municipio de Guachené – Cauca. Ello entendiendo que, en el mapa geográfico-jurídico de esta jurisdicción, dicha vereda no aparece. (Decreto con Fuerza de Ordenanza N° 653 de 19 de diciembre de 2006). O en su defecto, deberá establecerse con certeza la vereda en dónde se encuentra ubicado el predio objeto de la litis.

**6.-** En los hechos de la demanda, no se indicó cual fue el modo mediante el cual, las partes demandantes obtuvieron la posesión del bien objeto a usucapir. Esta circunstancia debe estar debidamente determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos lo que sirven como fundamento a las pretensiones (Numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

**7.-** Las partes demandantes deberán aclarar al despacho la contradicción que existe en cuento a la posesión del predio, ya que, se indica que los demandantes tienen la posesión desde el año de 1992, sin embargo, en la escritura pública No. 332 del 3 de mayo del 2016 de la Notara Única de Puerto Tejada – Cauca, aparece como compradora del predio la señora SANDRA MILENA GRUESO, desde el año 2016, como anterior propietario a esa fecha, es decir, desde el año 2011, la sociedad TRANSPORTES y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. con anterioridad desde el año 2009 el señor CARLOS ENRIQUE VIVEROS LAVAREZ, si mismo y con anterioridad, desde el año 2010 las señoras CLEMENCIA ANGUILO CAICEDO y MILVIA ANGULO GONZALWZ, así mismo, con anterioridad la señora EDELMIRA CAICEDO GONZALEZ desde el año 1996.

**8.-** La parte demandante deberá indicar expresamente si el predio objeto de la litis hace parte o no de un predio de mayor extensión. Empero, si se tratase de uno de mayor extensión, deberá darse estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.  
mayor

**9.-** Deberá aclararse si el área del predio a prescribir es verdaderamente de 10.000 metros cuadrados, o es de 28.800 metros cuadrados como se consigna en la escritura pública No. 332 del 3 de mayo del 2016 de la Notara Única de Puerto Tejada – Cauca.

**10.-** Es necesario la parte demandante establezca la cuantía del presente proceso, de conformidad así lo establece el artículo 82 Numeral 9 C.G.P).

**11.-** Existe una indebida representación judicial o carencia de poder suficiente otorgado por el demandante señor **JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA**, atendiendo que el mismo carece de su autenticación o nota de presentación personal, es decir, la de la parte demandante, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, deberá invocar lo instituido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. En tal virtud deberá corregirse este aspecto.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Dra. **SILVANA MESU MINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.141 de Jamundí, portadora de la T.P. No. 82.198 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante **BLADIMIR GONZALIA PIADRAHITA**, en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado. Y respecto al demandante señor **JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA**, solamente para los efectos del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Leon Orjuela Galvez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3e5b3d21b4c07a84c05f6ae915938d07604fa9df67fb5a4168f952cdb17b8**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**